TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2012-00363-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia proferida el 29 de octubre del año en curso por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida mediante apoderado por el señor GUSTAVO ADOLFO GORDILLO LÓPEZ, contra el DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

II. Antecedentes

1. El actor promovió la acción, por considerar que le fue vulnerado el derecho al "debido proceso administrativo" por hechos y omisiones en que incurrió la entidad accionada.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, la actora relata los hechos a continuación se resumen:

Manifiesta que el Departamento de Risaralda, “incurrió en violación del derecho fundamental de mi representado, al debido proceso …, al omitir el trámite de notificación personal del acto administrativo cuando se dio por terminada su vinculación laboral con la entidad accionada, mediante Decreto No. 0461 del 09 de Mayo de 2012”.

Dice que su representado, se vinculó al servicio del Departamento de Risaralda como funcionario de la Secretaría de Educación Departamental el 13 de Marzo de 2001 con nombramiento provisional en un cargo de nivel asistencial. El cargo en el que fungió mi poderdante por más de once años (11), fue convocado para ser provisto por concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

Explica que una vez realizado el proceso concursal, “surgió una controversia legal con respecto a los puntajes con los que la Comisión Nacional del Servicio Civil, valoró los antecedentes de experiencia relacionada de mi prohijado, toda vez que dicha entidad omitió tener en cuenta y valorar dos (2) de los diez (10) años que debidamente fueron acreditados, conllevando con ello a errores en el puntaje final del concurso y por ende en el orden del listado de elegibles, conformada mediante Resolución No. 2899 del 10 de Junio de 2011”. Dice que pese a lo anterior, la citada entidad, “fue totalmente renuente para atender las reclamaciones del Doctor Gordillo López y procedió a decretar la firmeza de la Resolución 2899 del 10 de Junio de 2011”, y que el Departamento de Risaralda por su parte, “procedió a expedir el Decreto 0461 del 09 de Mayo de 2012, en el cual se dispone en su artículo tercero, dar por terminado el nombramiento provisional de mi representado supeditando esto a la posesión de su reemplazo.”.

Informa que el 12 de junio del 2012, “mediante memorando número 000606-7568, se le informa a mi poderdante que su

nombramiento se entiende por terminado a partir del 13 de Junio de 2012, sin otorgarle el Departamento en dicho documento, la posibilidad de ejercitar los recursos de vía gubernativa…, configurándose de esta manera una violación al debido proceso administrativo". Solicita por lo tanto, "Se ordene al Departamento de Risaralda para que en un término perentorio proceda a realizar la notificación a la fecha, del Decreto 0461 del 09 de Mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67º de la Ley 1437 de 2011".[1]

2. Sería del caso resolver de fondo el presente asunto, si no fuera porque esta Magistratura observa que en la primera instancia, se incurrió en una irregularidad que no puede pasarse por alto.

En los hechos del libelo introductorio, la parte actora es enfática en afirmar que el cargo en el que fungió el accionante, fue convocado para ser provisto por concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que realizado el proceso concursal, surgió una controversia legal con respecto a los puntajes con los que la citada entidad, valoró los antecedentes de experiencia relacionada de éste.

No obstante ello, observa la Sala que el a-quo omitió vincular a la referida Comisión, toda vez que podría verse afectada con la decisión que se tome en el presente amparo.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 el juez constitucional cuenta con amplias facultades para integrar al proceso a quienes se puedan ver afectados con la orden de protección de los derechos fundamentales y por lo mismo puede perfectamente extender el amparo a los que no hayan sido citados por la parte accionante.

[1] Folios 7 al 14 cuaderno principal.

4. En este caso, no existe duda que en realidad debió vincularse a dicha entidad por las razones antes citadas, y al no haberse hecho, la presente actuación se encuentra viciada, por lo que se impone decretar la nulidad a partir del fallo que puso fin a la primera instancia, inclusive, para que se ordene su vinculación.

Sobre el punto la Corte Constitucional Ha expresado:

"Esta Corporación ha señalado antes que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva. Al respecto ha señalado "(…) el principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela."

Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio".[2]

[2] Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

La irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso a Comisión Nacional del Servicio Civil, impone declarar la invalidez de lo actuado a partir de la providencia que puso fin a la primera instancia inclusive, teniendo en cuenta que cuando se atacan esta clase de actuaciones, se deben verificar todas las partes que eventualmente puedan verse afectadas con la decisión que se tome y, por eso, la obligación de notificarlas de éstas, tal como lo disponen los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5o. del 306 de 1992.

5. Así las cosas, se declarará la nulidad de nulidad de lo actuado a partir del fallo que se revisa, inclusive, para que la juez a-quo, proceda a vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a lo dicho anteriormente.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Primero: SE DECLARA la nulidad del trámite surtido en esta acción de tutela, promovida mediante apoderado por el señor GUSTAVO ADOLFO GORDILLO LÓPEZ, contra el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, a partir del fallo de fecha 29 de octubre del año en curso que puso fin a la primera instancia, inclusive, para que proceda a la vinculación de la entidad antes citada, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Devuélvase el expediente a su oficina de origen, para que se cumplimiento a lo ordenado.

Cópiese y notifíquese

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS